

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI

E. S. D.

RAD: 2017-00062

DEMANDANTES: NOHORA GONGORA MEJIA Y OTROS

DEMANDADO: ALCIRIO URQUIJO y OTROS e INDETERMINADOS

REF: CONTESTACION DEMANDA YURIN GUILLERMO BELTRAN MENDOZA C.C
19.433.392 y DAGOBERTO CASTRO 19.412.740

En mi condición conocida en el referenciado , haciendo uso de la facultad que me confiere el ordenamiento procesal, procedo a descorrer el traslado que se me hace de la contestación de la demanda por los señores YURIN GUILLERMO BELTRAN MENDOZA y DAGOBERTO CASTRO, y al efecto puntualizo:

Mis poderdantes adquirieron el predio materia de la reivindicación mediante subsidio de tierras del INCORA y préstamo bancario, en tal virtud ostenta actualmente el dominio en común y proindiviso del predio ESPERANZA No. 1 junto con otros beneficiarios inmueble ubicado en la vereda MAL ABRIGO del municipio de GUATAQUI, CUNDINAMARCA.

El hecho de haberse iniciado en su contra un supuesto proceso administrativo para dar cumplimiento a la condición resolutoria que envuelve este tipo de contratos de compraventa, no implica que a la fecha se haya proferido resolución en dicho sentido, prueba de ello es que no obra en el proceso la tal resolución.

No es cierto y no esta demostrado en el proceso que el predio en mención se hubiere adjudicado a personas diferentes de las que figuran en el certificado de libertad y en la escritura de compraventa y por tanto mis poderdantes son titulares de la acción reivindicatoria.

En tal virtud me ratifico en todos y cada uno de los hechos de la demanda (reforma), y enfatizo de que lo que se busca con las pretensiones de la contestación de la demanda por los aquí demandados es apropiarse de un bien que no les pertenece ,con fundamento en unas aseveraciones que no obedecen a la verdad de los hechos , como quiera que son poseedores de mala fe e invasores de la propiedad ajena, como lo establece el artículo 25 de la ley 160 de 1994, que en lo pertinente dispone:



Recibido:
JUL 2018
H: 2:42 pm
[Signature]

3/

"..... Quien transfiera la propiedad, posesión o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio, NO PODRÁ SER NUEVAMENTE BENEFICIARIO DE LOS PROGRAMAS DE REFORMA AGRARIA.....El nuevo, o adquirente o cesionario será considerado POSEEDOR DE MALA FE y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.....Parágrafo.....la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.....Serán ABSOLUTAMENTE NULOS los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto..."
Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto.

Como vemos los señores YURIN GUILLERMO BELTRAN MENDOZA y DAGOBERTO CASTRO son unos poseedores de mala fe que no tienen la capacidad de demostrar mediante prueba idónea como llegaron y detectan el bien (lo afirmo), razón por lo cual desde ya solicito interrogatorio de parte a los antes mencionados señores sobre los hechos que puntualmente propondré en la audiencia, relacionados con los hechos del proceso, sírvase fijar fecha y hora para tal fin.

DAGOBERTO CASTRO deviene su posesión ilícita y de mala fe, de YURIN GUILLERMO BELTRAN MENDOZA, así mismo invasor y poseedor de mala fe.

El hecho de que los mencionados aquí demandados figuren en una lista de planeación municipal no implica que por este hecho estén saneando su condición de poseedores de mala fe y por consiguiente están obligados a restituir el bien y a la cancelación de los prejuicios ciertos que mis patrocinados reclaman, en virtud de que son y ejercen el derecho real de dominio.

Desde ya y para todos los efectos procesales del caso tacho de falso ideológicamente el certificado de planeación municipal al que se hace mención en la contestación en la demanda del señor CASTRO. ✓

Aquí no opera prescripción alguna, la ley 160 de 1994, dispone que no se podrá iniciar acción alguna a partir de la venta y pasados 12 años, a persona diferente al vendedor del predio ESPERANZA No. 1, MONTOYA Y PEÑALOSA .

En cuanto a lo que hace relación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para una mejor ilustración de su parte señor Juez, solicito copia de todas las actuaciones surtidas ante esa entidad, SIRVASE disponer lo pertinente.

En cuanto a la peritación presentada por el agrónomo MARIO E ÑUSTEZ, la objetó, objeción que sustento con la peritación presentada por el perito DAGOBERTO ALVARADO POLO C.C N° 9.264.212, TP N° 50343-T, sin embargo

4

si usted considera que estas no reúnen las condiciones que acrediten la verdad verdadera, en cuanto a lo referido en ellas, sírvase decretar de oficio la peritación en los términos del Numeral 14 del acápite de pruebas, de la demanda (reforma)teniendo en cuenta que a la fecha el señor Juez no ha decretado dicho medio de convicción.

En cuanto a la rendida por el perito MARIO E ÑUSTEZ, me reservo el derecho de interrogarlo en lo pertinente, en cuanto a la idoneidad y solidez de la experticia, dentro de la diligencia que así se ordene, para la cual sírvase fijar fecha y hora.

Así mismo solicito se disponga convocar a las siguientes personas, cuyo domicilio obra en el proceso: MIGUEL ALEJANDRO ALBADÁN CÁRDENAS, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, DAGOBERTO CASTRO, JOSE ALCIRIO URQUIJO, YURIN GUILLERMO BELTRAN, para efectos del interrogatorio que les formulare en relación con los hechos de la demanda, en la oportunidad que usted disponga para llevarlos a cabo, sírvase fijar fecha y hora.

Ahora bien, en relación con la contestación de la demanda del señor YURIN GUILLERMO BELTRAN, sustentada por el Dr. LUIS ORLADO RODRIGUEZ ACOSTA debo manifestar que tanto la escritura de compraventa del predio la ESPERANZA 1°, como del certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, se concluye que mis representados hacen parte de la comunidad que en común y proindiviso son los únicos propietarios, del predio ESPERANZA 1°.

No es cierto que se haya efectuado loteo alguno de parte de INCORA de predio ESPERANZA 1° y que de haberse realizado por personas no autorizadas por dicho Instituto, no puede ser oponible al título de compraventa.

Tampoco es cierto que en folio alguno este escrita la condición resolutoria, por cuanto esta no se ha proferido.

Los linderos a que hace referencia la escritura de compraventa son los que determinan y delimitan el predio ESPERANZA 1°, por lo que ningún otro documento los puede rebatir.

La contestación que hace de los hechos de la demanda no tiene sentido alguno por cuanto que el certificado de registro expedido, se prueba irrefutablemente quienes sustentan el dominio del predio la ESPERANZA 1°.

En cuanto a la falta legitimación por pasiva, el señor YURIN GUILLERMO BELTRAN MENDOZA, jamás de los jamases ha sido adjudicatario de subsidios de tierras, afirmar esto riñe con la verdad, por el contrario, su ilícita posesión

(5)

de mala fe, esta demostrada como quiera que conjuntamente (como se probara en el proceso) la ejerce con CASTRO, luego ha sido un ilícito ocupante y poseedor de mala fe, que le cedió supuestamente al señor DAGOBERTO CASTRO, su viciada posesión

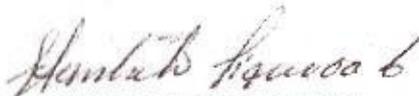
Respecto de la excepción Inexistencia o causa para demandar

No es cierto a que mis poderdantes se les haya revocado la adjudicación de tierras por parte del INCODER, ni mucho menos es cierta la afirmación del apoderado del demandado cuando dice que a su poderdante fue el beneficiario de la adjudicación por parte del INCODER, esto no lo demuestra la escritura y el certificado arrimado al expediente, contrariamente si esta demostrados el despojo.

De todo lo anterior se concluye que los ilícitos y de mala fe ocupantes que pretenden ser poseedores , se mantienen desde un comienzo cabalgando en el Código Penal.

Así las cosas me ratifico en todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda (reforma)

Del señor Juez


HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ
C.C 4.688.873 de Mogotes Santander
T.P 237.536 del C.S.J
Email: figueroahumberto@hotmail.com
Carrera 12 No 14-71 Of. 401 de Bogotá